

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (19/05/2022). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0113/2020, promovido por
*****, solicitando la nulidad del mandamiento de ejecución número
*****, Crédito número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte
(**/**/2020), así como sus consecuencias; actos atribuidos al Secretario de
Finanzas, Subsecretario de Ingresos, Notificador Ejecutor, y Coordinadora de
Cobro Coactivo, todos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte
(24/02/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de
este Tribunal y con fecha veinticinco del mismo mes y año (25/02/2020) se
tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades
demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte
(25/08/2020), se tuvo a las demandadas Secretario de Finanzas,
Subsecretario de Ingresos, Notificador Ejecutor, y Coordinadora de Cobro
Coactivo, todos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del Director de
lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca; luego, con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (04/05/2021),
se tuvo a la actora por perdido su derecho para ampliar la demanda, de ahí
que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno (23/06/2021), se
señalara fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno
(19/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las
partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las
partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**

competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Citatorio de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), **2.-** Mandamiento de Ejecución número *****, Crédito número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

A las **autoridades demandadas** en este asunto, se les admitió, mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte (25/08/2020), la **DOCUMENTAL** consistente en un cuadernillo compuesto de cuarenta fojas certificadas del expediente administrativo referente al mandamiento de ejecución aquí impugnado.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues los remitidos por el actor son documentos públicos originales en los que se advierte el nombre, firma, cargo y sello de las dependencias a las que pertenecen la personas que los emitieron, y por lo que respecta a los documentos certificados remitidos por la autoridad demandada, estos fueron certificadas una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría

de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, actuando en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Secretaría, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA*

SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó justificada en este asunto, pues su nombre aparece plasmado en el mandamiento de ejecución y acta de requerimiento de pago, de ahí que su interés jurídico y legítimo en este asunto haya quedado acreditado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora señaló que el mandamiento de ejecución número *****, Crédito número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), no le había sido notificado legalmente, y que tuvo conocimiento de éste, el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) cuando el Notificado Ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le dejó citatorio para notificarle el crédito fiscal antes mencionado; en atención a ello, una vez que las autoridades demandadas en este asunto, contestaron la demanda y exhibieron el mandamiento de ejecución impugnado, mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinte (25/08/2020), se corrió traslado con el acto impugnado, así como de sus antecedentes a la parte actora, ello mediante diligencia de notificación efectuada el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (17/09/2021), sin que la actora ampliara la demanda en el plazo de cinco días dispuesto en la Ley de la Materia, como se advierte del acuerdo dictado con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (04/05/2021), en el cual se le tuvo por perdido su derecho, en consecuencia, al no expresar

agravios en contra de los actos que aquí impugna, **no existe materia de estudio en el fondo** de este asunto, pues los agravios que expuso la actora en el escrito de demanda, no atacan de fondo el contenido del mandamiento de ejecución número *****, Crédito número *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), pues al momento de la realización de la demanda, no tenía conocimiento del contenido del citado mandamiento de ejecución, y cuando tuvo conocimiento de éstos, omitió ampliar la demanda y expresar agravios en su contra.

Por otra parte, los artículos 98, 99, y 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, disponen:

“ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales-administrativas correspondientes ante el Tribunal.

Para poder acudir al Juicio de Amparo, será necesario agotar los medios de impugnación previstos en esta ley.”

“ARTÍCULO 99.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De lo transcrito se advierte, que solo pueden ser impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, los actos o resoluciones que **determinen poner fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente o que le causen agravio al particular**, hipótesis en la que no se encuentran los actos impugnados por la parte actora en este asunto, toda vez que se encuentra vigente la posibilidad de que se apersona al procedimiento administrativo de ejecución impugnado, haciendo valer su **derecho de audiencia** en sede administrativa, pudiendo alegar lo que a sus derechos convenga.

También se toma en cuenta, que el mandamiento de ejecución impugnado, **no se encuentra dentro de las hipótesis prevista en los incisos a), b) y/o c), fracción VIII, del artículo 133** de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, en virtud de que no consta en autos que el monto del crédito fiscal sea inferior al exigido, o que la actora sea poseedora a título de propietario de los bienes embargados, pues aun cuando mediante acta de embargo que obra a fojas 59-63 de autos (**acto no señalado como impugnado**), se advierte el embargo a cualquier depósito en moneda nacional o extranjera a nombre de la actora, lo cierto es que aquella no justificó en este asunto que eso se haya efectuado, y por otra parte, si bien la actora argumentó de manera genérica en el escrito de demanda, que el procedimiento coactivo no se ajusta a la ley, lo cierto es que en ese supuesto, solo podrá alegar cuando se haya dictado **resolución que apruebe el remate** de un bien embargado, salvo que este sea de imposible reparación como lo dispone el inciso d) de la fracción VIII del artículo 133 de la Ley que rige a este Tribunal, situación que en el presente asunto no acontece.

En relatadas consideraciones, toda vez que el mandamiento de ejecución carece de definitividad, y en atención a los actos impugnados tampoco se encuentran en las hipótesis previstas en los incisos a), b) y/o c), fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE SOBRESEE ESTE JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época, pág. 154, registro 170827, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN**

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Décima Época, pág. 2363, registro 2011961, Jurisprudencia Administrativa, Plenos de Circuito, de rubro: **“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.”** la tesis;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, pág. 336, registro 184733, Tesis Aislada Administrativa, Segunda Sala, de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”;** la jurisprudencia:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala, Novena Época, registro 167665, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 162 fracción VI, y 207, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.** ----

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

